

13/10/15

2101064
(P) OK

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

Paco Carretero Palomares
Pg. de Gràcia, 48 3º 1ª (Bufet Vallbe)
Barcelona 08007 Barcelona

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (rs0026)

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA DE VOTACIÓN Y FALLO Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: 3653/2015 formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 2 Sabadell en los autos Demandas núm. 75/2011, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 06/10/2015 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

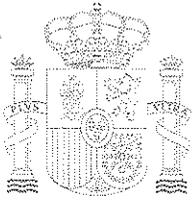
Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

EL IMPORTE DE LA CONDENA EN COSTAS, ASÍ COMO DEL PRINCIPAL, DEBERÁ INGRESARSE UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a siete de octubre de dos mil quince.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

SECRETARÍA ROSA EGEE GRAS
RZ

Recurso de suplicación: 3653/2015
Recurrente: Inmaculada Pons Viñas y Carlos Martín Miramon
Recurrido: Udíat Centre Diagnòstic, S.A.
Reclamación: Conflicto colectivo
JUZGADO SOCIAL 2 SABADELL

DILIGENCIA.- En Barcelona, a 30 de septiembre de 2015

La extiendo yo, la Secretario, para hacer constar que con esta fecha se devuelve por el Magistrado Ponente el presente procedimiento. Paso a dar cuenta al Ilmo. Sr. Presidente de la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. D. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER
ILMO. SR. D. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. D. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a 30 de septiembre de 2015

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día uno de octubre de dos mil quince.

Así lo acordó la Sala y firma el Ilmo. Presidente. Doy fe.

Ante mi.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 08187 - 44 - 4 - 2011 - 8002862
EPC

Recurso de Suplicación: 3653/2015

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL
ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 6 de octubre de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 5745/2015

En el recurso de suplicación interpuesto por Inmaculada Pons Viñas y Carlos Martín Miramon frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Sabadell de fecha 16 de marzo de 2015 dictada en el procedimiento Demandas nº 75/2011 y siendo recurrido/a Udiat Centre Diagnòstic, S.A.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Gregorio Ruiz Ruiz.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25-1-11 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 16 de marzo de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"DESESTIMO la demanda de CONFLICTO COLECTIVO formulada por DOÑA INMACULADA PONS VIÑAS y DON JUAN CARLOS MARTÍN MIRAMÓN contra UDIAT CENTRE DIAGNÒSTIC, S.A. y ABSUELVO a la parte demandada de todas las pretensiones deducidas en su contra por la parte actora."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO. En fecha 25/04/1990 se publicó en el DOGC el DECRET 88/1990, de 20 de març, de creació del Consorci Unitat de Diagnòstic per la Imatge d'Alta Tecnologia, i d'aprovació dels seus Estatuts.

Article 1 (Entitats que integren el Consorci)

"1.1 Amb la denominació d'Unitat de Diagnòstic per la Imatge d'Alta Tecnologia es constitueix un Consorci administratiu en el qual participen la Generalitat de Catalunya, la Universitat Autònoma de Barcelona, el Consorci Hospitalari del Parc Taulí de Sabadell, el Consorci Hospitalari de Catalunya i l'Ajuntament de Sabadell."

El 25/05/1999 se publicó en el DOGC el DECRET 139/1999, de 18 de maig, de dissolució del Consorci Unitat de Diagnòstic per la Imatge d'Alta Tecnologia. (DOGC)

SEGUNDO. Con fecha 11/02/1999 se elevó a pública escritura de constitución de UDIAT CENTRE DIAGNÒSTIC, S.A., en adelante UDIAT, con un capital social de 10.000.000 de pesetas, en 100 acciones de 100.000 pesetas cada una, totalmente



suscritas y desembolsadas por el Consorcio COPORACIÓ SANITÀRIA PARC TAULÍ, en adelante CSPT.

Con fecha 27/07/2000 se elevó a pública escritura de ampliación de capital en 466.000.000 de pesetas, suscrita y desembolsada por su socio único.

Con fecha 26/03/2003 se elevó a pública escritura de redenominación del capital, estableciéndose el mismo en 2.145.613'21 euros.

También con fecha 26/03/2003 se elevó a pública escritura de ampliación de capital, quedando fijado en 2.860.900 euros, totalmente suscrito y desembolsado por su socio único."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante INMACULADA PONS VIÑAS, CARLOS MARTÍN MIRAMON, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre en suplicación el comité de empresa de la demandada, Udiat Centre Diagnostic S.A. (en adelante Udiat), la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 2 de los de Sabadell en fecha 16/3/2015 y en la que el Juzgado, como se ha visto, se desestima la demanda de conflicto colectivo presentada por el Comité de empresa ahora recurrente en la que se interesaba que "se declare nula y no ajustada a derecho la reducción salarial del 5% aplicada unilateral y linealmente por la demandada sobre todos los conceptos retributivos del personal afecto a esta demanda con efectos de 1/6/2011...". Se refiere en la sentencia y al efecto como, y en el procedimiento, "solo cabe analizar si la entidad demandada es o no una sociedad mercantil...(que) nació como consorcio público, se transformó en Sociedad Anónima...buscando un más alto nivel de autonomía funcional y organizativa y tiene como socio único un Consorcio público (Corporació Sanitaria Parc Taulí) considerado, a los debidos efectos, como Administración Pública....no compite en el mercado con otras sociedades prestadoras de los mismos servicios ya que la mayor parte de sus ingresos provienen de su socio único, mediante aportaciones que se instrumentan mediante facturas, incluso para cubrir déficits



presupuestarios y ello debido a que, a los efectos de lo previsto en el art. 24.6 de la Ley 30/2007, tiene la condición de medio propio instrumental y servicio técnico de su socio único, deberá actuar de acuerdo con las instrucciones fijadas en el encargo de gestión efectuado por CSPT, asimismo se establece que los encargos de gestión se retribuirán a través de tarifas aprobadas por el socio único y que habrán de cubrir el valor de las prestaciones encargadas teniendo en consideración en su cálculo los costes directos y unos márgenes razonables, asimismo, que no podrá participar en licitaciones públicas convocadas por su socio único...y por ello el Consorcio ostenta sobre Udiat un control análogo al que tiene sobre sus propios servicios....". Así, "y en definitiva.....a pesar de que ha sido constituida como sociedad anónima...la entidad demandada no es incardinable, a los efectos aquí examinados, en la excepción de la DA 21ª de la Ley 25/2009 y que, en consecuencia, procede la aplicación de la litigiosa reducción salarial del 5%".

SEGUNDO.- Interesa el Comité de empresa en su recurso que, y en la sentencia que se solicita que dicte la Sala, "anulando la de instancia dictada por haber infringido normas sustanciales del procedimiento, cosa juzgada negativa, declare la existencia de cosa juzgada positiva como excepción procesal que impide pronunciarse sobre el fondo o bien, de no apreciar lo anterior, revoque totalmente la de instancia y apreciando cosa juzgada positiva declare que el colectivo afectado por el conflicto de Udiat S.A. no estaba sujeto a la reducción del 5% por lo que la deducción realizada por la entidad no se ajustaba a derecho, condenando a estar y pasar por esta declaración y consecuencia de la misma, condene a la empresa demandada a la devolución del citado 5% desde junio del 2010". No deja de sorprender, y por ello lo hemos recogido, el preciso suplico del recurso cuando interesa en primer término que esta Sala declare que no puede efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el procedimiento, las cuestiones que, en definitiva, el propio comité había planteado con su demanda. En esta línea, y con su primer motivo de recurso, formulado por el cauce procesal previsto en el art. 193.a de la L.R.J.S., se alega la existencia de cosa juzgada que derivaría de los pronunciamientos dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 3/8/2011 en autos 3 y 34/2010 y del Tribunal Supremo en el mismo procedimiento (STSJCat y STS 18/2/2014 RcuD 268/2011). Dirá al efecto que "aportando la sentencia...buscaba la existencia de cosa juzgada material en su vertiente de positiva o incluso negativa....esto suponía que de estimarlo el Juzgador éste, entrando en el fondo, estimaría la misma en atención a dicho pronunciamiento judicial...y de considerar la negativa no entraría en la cuestión de fondo al considerar que el tema había sido objeto de resolución....". Y es que, dirá también,



“queda claro que las sociedades mercantiles a las que se les aplicaba el Convenio XUHP entraron en el ámbito de conflicto colectivo planteado por las patronales y que fue objeto de análisis y resolución por la propia STSJCat declarando que éstas venían excluidas del ámbito de aplicación del RDL 5/2010 y del DL 3/2010 en cuanto que no les afectaba la reducción del 5% que contemplaban ambas normas...en consecuencia el objeto ha sido planteado, debatido y resuelto en el conflicto colectivo general...”. Y en caso de no apreciar dicha alegación, ya por el cauce procesal previsto en el art. 193.c de la L.R.J.S., se alega la infracción del art. 10.1 del Decreto Ley 3/2010 y de la Disposición Adicional Vigésimo-primera de la Ley 25/2009, y por cuanto, en orden a la aplicación de las medidas contempladas en el mismo, “hay una previsión legal expresa que excluye a las sociedades mercantiles...(y) por lo tanto simplemente el Juzgador reconocimiento (sic) la condición de sociedad mercantil y conociendo la excepción legal de éstas, simplemente ignora dicha previsión legal....”.

TERCERO.- La cuestión litigiosa que se plantea en el presente conflicto colectivo está ciertamente vinculada, ello no puede sino reconocerse como obvio, con las que hubo de resolver esta misma Sala en las Sentencias nº 4/11 y 18/11 que cita la parte recurrente, una de ellas al menos, y respecto de las cuales se invoca por la recurrente la aplicación del instituto de la cosa juzgada, Esta Sala hubo de analizar en los procedimientos de referencia, y a raíz de los conflictos colectivos planteados por las patronales del sector sanitario, la aplicabilidad de la reducción salarial del 5% a los centros sanitarios y socio-sanitarios examinando, por una parte, la aplicabilidad a los centros incluidos en el ámbito de aplicación del convenio colectivo de la XHUP o del convenio de centros socio-sanitarios y/o de salud mental de Cataluña, y, por otra parte, la aplicabilidad a las empresas públicas, fundaciones y consorcios participadas mayoritariamente por la Generalitat, Ayuntamientos u Organismos Autónomos Locales, atendiendo a las previsiones, tanto del Decret-Llei 372010, como del RD Ley 8/2010. Y resolvimos afirmando que no existía amparo legal alguno para aplicar esa reducción salarial a las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de los referidos convenios colectivos, ni en base a la literalidad de las previsiones convencionales, ni en aplicación de la cláusula “rebus sic stantibus” y considerando, por el contrario, que sí es de aplicación la reducción salarial a las entidades que tienen naturaleza de empresas públicas y consorcios sanitarios mencionados en los apartados e.) y g.) del artículo 1.1 de la Ley de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya, bien conforme al artículo 26 bis de la LPGC introducido por Decret Llei 3/2010, bien conforme al artículo 22 de la Ley 26/2009 de PGE, en la nueva redacción dada al mismo por el RDL 8/2010, de 20 de mayo. Se trata ahora



de determinar si la parte dispositiva de las referidas sentencias de esta Sala, ambas confirmadas por la Sala IV del TS en la resolución que cita también la parte recurrente, despliega algún tipo de efecto sobre el actual conflicto así como si la empresa Udiat está o no incluida en las empresas públicas y consorcios a los que aluden dichas sentencias y respecto de los cuáles sí se admite la aplicación de la reducción salarial del 5%. Es lo cierto que, y a juicio de esta Sala, juicio que, y por otro lado, ya hemos podido hacer público en la muy reciente sentencia de 21/7/2015 (demanda de conflicto de 20/2015) en un supuesto que es obligado considerar como muy similar al que se plantea en el presente procedimiento. Y en la misma hemos dicho que "resulta indiscutible que se produce una vinculación evidente entre ambos procedimientos, y si bien es cierto que no concurren los requisitos del artículo 160.5 de la LRJS, relativo exclusivamente a los efectos de la sentencia firme que resuelve un conflicto colectivo sobre los procesos individuales pendientes de resolución y que versen sobre idéntico objeto o en relación de directa conexividad (sic) con aquel, resulta innegable, incluso por los propios actos de la empresa BSA, que lo decidido en aquellos procedimientos tiene incidencia directa en la presente litis, de ahí que fuera la propia empresa BADALONA SERVEIS ASSISTENCIALS S.A. la que solicitase la suspensión o archivo provisional en los conflictos colectivos de empresa planteados por su personal en relación con la procedencia o no del descuento-reducción salarial del 5%, alegando la incidencia de la sentencia que se dictase en esos procedimientos, lo que es prueba evidente de que la propia empresa, pese a la argumentación procesal que ahora defiende, era plenamente consciente de que nos hallamos ante el supuesto contemplado por el apartado 4º del artículo 222 de la LEC, en el que se dispone que "lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al Tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como un antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal", dándose la circunstancia de que BSA está integrada en la patronal sanitaria que promovió los conflictos colectivos sectoriales tantas veces mencionados, e incluidos sus centros de trabajo en los convenios colectivos analizados en ambos, de manera que ninguna duda alberga esta Sala respecto a la vinculación de lo decidido en aquellos procedimientos previos" (STSJCat 21/7/2015 citada).

Advertíamos entonces incluso, para aquel caso, de "la aplicación de la doctrina de los "actos propios", expresada en el brocardo "propium actum nemo impugnare potest" arranca del principio de buena fe como arquetipo rector de todo proceder



jurídico, buena fe que constituye una noción omnicomprendiva como equivalente al ejercicio o cumplimiento de acuerdo con la propia conciencia, con los valores de honestidad y lealtad, de manera que nadie puede contradecir actos suyos cuando son concluyentes y causan estado; el acto propio que vincula tiene su acogida en la doctrina jurisprudencial partiendo de la necesidad de proteger esa buena fe y confianza, amén de la apariencia y estabilidad de las situaciones jurídicas, todo lo cual, en el caso analizado, nos lleva a concluir en consonancia con lo alegado por los demandantes que la empresa en todo momento vinculó el destino de aquellos dos previos conflictos colectivos a la solución de la presente controversia, y tanto es así que, una vez conocida la decisión de la Sala Social de Cataluña, se procede a efectuar una provisión contable para el abono de las cantidades detraídas en concepto de reducción salarial del 5% y se pacta un calendario de devoluciones con el comité de empresa, tal como ha quedado relatado en la precedente exposición fáctica". Y así, concluíamos, "nada obsta a la aplicación al caso de la cosa juzgada, en cuanto a efecto positivo de la misma". Partiendo de dicha consideración teníamos que examinar todavía, decíamos también, "además de la naturaleza jurídica de la empresa demandada, la inclusión de la misma en la parte estimatoria o desestimatoria de nuestras anteriores sentencias en los procedimientos de despido colectivo sectorial". En el caso resuelto sostenía la empresa que, "como consecuencia de que el 100% de su capital social está en manos del Ayuntamiento de Barcelona, así como por la circunstancia de que la mayor parte de sus ingresos procede del concierto con el CATSALUT, debe considerarse que está incardinada en el apartado h) del artículo 22.uno de la LGPE de 2010". La empresa demandada, decíamos entonces, "es una sociedad privada municipal, tal como aparece definida en sus propios Estatutos, y en su funcionamiento se rige por dichos Estatutos y por la Ley de Sociedades Anónimas, siendo su objeto social la gestión y prestación de servicios de atención sanitaria y socio-sanitaria, servicios que presta, tanto en el ámbito privado, como en el público, aunque la mayor parte se desarrolla en este último, dado que su principal cliente no es otro que CatSalut, pero ello no significa que BSA forme parte de la sanidad pública, sino que se trata de una empresa incluida en el ámbito de aplicación del convenio de la XHUP, que aglutina a diferentes tipos de empresas y entidades; contrariamente a lo pretendido por BSA, no puede atribuirse a la misma la condición de "empresa pública" a los efectos de la presente litis, ni considerarla incluida en el apartado h.) del artículo 22.uno de la Ley 26/2009 de PGE, habida cuenta que, como ya se dejó expuesto en las Sentencias de esta Sala 4/11 y 18/11, se trata de una sociedad mercantil privada, proveedora



de servicios sanitarios, cuyo personal laboral se rige por la normativa convencional y por el Estatuto de los Trabajadores, no siendo de aplicación la reducción salarial del 5%...” (STSJCat 21/7/2015). Consideración a partir de la cual estimábamos la demanda y declarábamos el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo a recuperar el 5% detraído de sus haberes sobre todos los conceptos retributivos en el período de 1 de junio de 2010 a 31 de julio de 2013. Las consideraciones, entendemos, son plenamente aplicables al caso enjuiciado y nos obliga, ante la identidad de supuestos, a estimar el recurso para declarar, como se solicitaba en la demanda, el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo a recuperar el 5% detraído de sus haberes sobre todos los conceptos retributivos a partir del 1/6/2010 y condenar a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y a efectuar los correspondientes abonos. Consideraciones que abonan también y en todo caso, la desestimación del motivo del recurso que, y por el cauce procesal previsto en el art. 193.a de la L.R.J.S., formulaba la recurrente ya que, y como ha podido observarse, ningún defecto de tipo procedimental que provocara la necesidad de su declaración de nulidad, resultaba imputado a la resolución, nulidad que, de hecho y por otro lado, ni siquiera era solicitada tampoco por la parte recurrente en el suplico de su recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando como estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el comité de empresa de la demandada, Udiat Centre Diagnostic S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 2 de los de Sabadell en fecha 16/3/2011 procede declarar y declaramos el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto colectivo a recuperar el 5% detraído de sus haberes sobre todos los conceptos retributivos a partir del 1/6/2010 y condenar a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y a efectuar los correspondientes abonos. Sin costas



SUPLI 3653/2015 9/10

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.



SUPLI 3653/2015 10/10

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.